

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS COMISIÓN INTERAMERICANA DE DEPECHOS HUMANOS

CASO 11.280 JUAN CARLOS BAYARRI VS. ARGENTINA

ALEGATOS FINALES ESCRITOS DE LA CIDH

I. INTRODUCCIÓN

- 1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "Comisión Interamericana", "la Comisión", o "la CIDH"), presenta ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana" o "la Corte") su escrito de alegatos finales en el caso 11.280, Juan Carlos Bayarri, interpuesto contra el Estado de Argentina (en adelante el "Estado argentino", "el Estado" o "Argentina") por la detención ilegal y arbitraria del señor Juan Carlos Bayarri (en adelante también referido como "la víctima") el 18 de noviembre de 1991 en la provincia de Buenos Aires, Argentina, su tortura por agentes policiales, su prisión preventiva por casi 13 años, y la denegación de justicia subsiguiente.
- 2. El señor Bayarri estuvo privado de su libertad por casi 13 años sobre la base de una confesión que fue obtenida bajo tortura. No obstante que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de Argentina consideró probada la tortura a la que fue sometido, transcurridos a la fecha más de 16 años desde que ocurrieran los hechos, el Estado argentino no ha provisto de una respuesta judicial adecuada al señor Bayarri respecto de la responsabilidad penal de los autores, ni lo ha remediado de modo alguno por las violaciones sufridas.
- 3. En el informe número 15/07 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, entre otros, y adoptado el 8 de marzo de 2007, la Comisión concluyó que el Estado argentino había incurrido en la violación de los artículos 7 (Derecho a la Libertad Personal), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) en conexión con el artículo 1(1) (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención"), en perjuicio del señor Juan Carlos Bayarri.
- 4. Con base en las conclusiones de su informe de fondo, la CIDH recomendó al Estado argentino:

¹ CIDH, Informo 15/07, Caso 11.280, Juan Carlos Bayarri, Argentina, 8 de marzo de 2007. Apéndice 1 de la demanda.

- 1. Completar de manera rápida, imparcial y efectiva la investigación de los sucesos que tuvieron lugar mientras el señor Juan Carlos Bayarri estuvo bajo custodia, a fin de detallar en un Informe oficial, las circunstancias y la responsabilidad por las violaciones señaladas en el presente informe.
- 2. En base de la investigación efectiva de los hechos, que tome las medidas necesarias para someter a las personas responsables de los hechos de detención arbitraria, tortura y denegación de justicia, ante los procesos judiciales y procedimientos administrativos apropiados.
- 3. Adoptar las medidas necesarias para reparar las violaciones establocidas, y asegurar que el señor Juan Carlos Bayarri reciba una justa compensación que tome en cuenta las consecuencias físicas y psicológicas referidas en el informo.
- 4. Tomar las medidas necesarias pora prevenir que tales violociones ocurran en el futuro, de acuerdo a la obligación general de respetar y asegurar los derechos establecidos en la Convención, que incluyen medidas educativas para los agentes policiales sobre los estándares internacionales y la prevención de la tortura, y medidas para evitar la detención en condiciones de incomunicación².
- 5. Sin embargo, en vista del incumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Comisión por parte del Estado argentino y con base en las disposiciones de la Convención Americana y del Reglamento de la CIDH, ésta presentó la demanda ante la Corte el 16 de julio de 2007 con el objeto de someter a su jurisdicción las violaciones cometidas por el Estado en contra del señor Bayarri.
- 6. El Estado argentino, por su parte, interpuso una excepción preliminar de no agotamiento de los recursos internos fundada en que el señor Bayarri no recurrió a la jurisdicción contencioso-administrativa doméstica después del 1 de junio de 2004, fecha en que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal determinó que el señor Bayarri había sido efectivamente sometido a précticas de apremios ilegales, para reclamar por los daños y perjuicios que alega haber padecido. En cuanto al fondo del asunto, el Estado no contradijo los hechos referidos a la detención ilegal y arbitraria del señor Juan Carlos Bayarri, ni los referidos a su tortura³. Sin embargo, alegó haber cumplido con sus obligaciones internacionales en materia de justicia dado que ha completado la etapa de investigación en la causa penal seguida contra los presuntos perpetradores de las torturas. En cuanto a las reparaciones, el Estado formuló una serie de consideraciones sobre las solicitadas por la víctima, y solicitó a la Corte que las determine conforme a los estándares internacionales aplicables.

² CIDH, Informe 15/07, Caso 11.280, Juan Carlos Bayarri, Argentina, 8 de marzo de 2007, Recomendaciones, Apéndice 1 de la demanda.

³ Contestación de la demanda dol Estado argentino, pág. 9 y siguientes; pág. 28 y siguientes de la comunicación CDH.11.280/028 de 11 de enero do 2008.

0001174

7. Por lo tanto, la Comisión considera que los aspectos en controversia ante la Corte son los referidos a la excepción preliminar interpuesta, la denegación de justicia alegada y las reparaciones solicitadas. En el presente escrito, la Comisión se referirá con particular detalle a dichos aspectos.

II. OBSERVACIONES A LA EXCEPCIÓN PRELIMINAR INTERPUESTA POR EL ESTADO ARGENTINO

- 8. Tal como se detallara en el escrito de observaciones de 13 de febrero de 2008 la Comisión Interamericana considera que la excepción preliminar interpuesta por el Estado argentino debe ser rechazada.
- La excepción de no agotamiento de los recursos internos interpuesta por el Estado se funda en que el señor Bayarri no recurrió a la jurisdicción contençioso-administrativa doméstica con posterioridad al 1 de junio de 2004, fecha en que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Críminal y Correccional Federal determinó que el señor Bayarri había sido efectivamente sometido a prácticas de apremios ilegales. Concretamente, el Estado señaló que el señor Bayarri debía interponer la acción de daños y perjuicios prevista en los artículos 330 a 485 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación⁴. Durante la audiencia pública celebrada el 29 de abril de 2008 en la ciudad de Tegucigalpa, Honduras, el Estado alegó que dicha acción constituía un recurso idóneo y eficaz puesto que permitia demandar la responsabilidad objetiva del Estado en un trámite ante el fuero contencioso administrativo federal. El Estado alegó además que el artículo 1101 del Código Civil⁵ que establece la llamada "prejudicialidad de la sentencia penal sobre la sentencia civil" no se aplicaría al presente caso dado que de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Argentina desde el Caso Ataca contra Gonzalez de 1973 (recientemente relterada en el Caso Atanor S.A. contra Estado Nacional) la duración indefinida del trámite penal hace inaplicable el artículo 1101 al caso.
- 10. La Comisión reconoce la importancia de la decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones en tanto hizo cesar algunas de las violaciones cometidas en perjuicio del señor Bayarri, especialmente en tanto puso fin a los 13 años de privación de libertad que hasta entonces sufria y a la causa sobre secuestro

Contestación de la demanda del Estado argentino, Sección V "Interpone Excepciones Preliminares", pág. 16 de la comunicación CDH.11.280/028 de 11 de energ de 2008.

⁵ Véase Código Civil de Argentina, Capítulo IV "Del ejercicio de las accionas para la indemnización de los daños causados por los delitos", artículo 1101.

ARTICULO 1101.- Si la acción criminal hubiera precedido a la acción civil, o fuere intentada pendiente ésta, no habrá condenación en el juicio civil antes de la condenación del acusado en el juicio criminal, con excepción de los casos siguientes:

Si hubiere fallecido el acueado antes de ser juzgada la acción criminal, en cuyo caso la acción civil puede ser intentada o continuada contro los respectivos herederos;

En caso de ausencia dol acueado, en que la acción criminal no puede ser intentada o continuada.

extorsivo seguida en su contra en el expediente 4.227. Sin embargo, no por eso dejó el Estado de ser responsable internacionalmente por las violaciones cometidas.

11. En efecto, cabe tener presente que la denuncia interpuesta ante la Comisión Interamericana el 5 de abril de 1994, la apertura del caso por parte de la Comisión el 13 de abril de 1994, así como la decisión sobre admisibilidad del caso mediante el Informe No. 02/01 de 19 de enero de 2001 precedieron la sentencia a que alude el Estado argentino. Similares consideraciones tuvo en cuenta la Corte al examinar una situación parecida en el Caso Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Tomando en cuenta dichos momentos procesales del trámite ante la Comisión, la Corte señaló que

cuando el sistema interamericano conoció el caso, los hechos generadores de las violaciones alegadas ya se habían comotido. Este Tribunal debe recordar que la responsabilidad internacional del Estado se genera de inmediato con el ilícito internacional a él atribuido, aunque sólo puede ser exigida después de que el Estado haya tenido la aportunidad de repararlo por sus propios medios. Una posible reparación posterior llevada a cabo en el derecho interno, no inhibe a la Comisión ni a la Corte para conocer un caso que ya se ha iniciado bajo la Convención Americana⁶.

- 12. En consecuencia, la dictación de la sentencia de 1 de junio de 2004 por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de Argentina no inhibía a la Comisión para conocer del fondo del caso, lo que hizo mediante su informe de fondo No. 15/07, ni a la Corte para pronunciarse al respecto.
- 13. Al respecto, cabe señalar que contrario a lo alegado por el Estado en el sentido que "el objeto procesal de la demanda en responde ha sido objeto de un cambio sustancial" a raíz de la decisión adoptada el 1 de junio de 2004 por la Cámara Nacional de Apelaciones -sugiriendo que a partir de entonces el presente caso se limita exclusivamente a la determinación de indemnizaciones pecuniarias a favor del señor Bayarri- el objeto del presente caso siguió siendo el de obtener una decisión sobre la responsabilidad internacional del Estado como consecuencia de la totalidad de las violaciones cometidas contra el señor Bayarri. No porque algunas de las violaciones hubieran cesado, dejaba el Estado de ser responsable de las mismas, ni dejaba la víctima de tener derecho a una adecuada reparación como consecuencia de la magnitud de todos los daños causados.
- 14. La Comisión valora el hecho de que el Estado haya adoptado las medidas de reparación de devolverle su libertad y cesar el procedimiento penal en su contra, lo que constituyó un debido cumplimiento de sus deberes internacionales, pero observa que se trata de una reparación parcial. En efecto, el Estado no ha cumplido a la fecha con reparar al señor Bayarri, conforme a los estándares internacionales en materia de reparaciones aplicables al presente caso, por los daños causados como consecuencia de la tortura sutrida, de su prisión preventiva

⁵ Corte J.D.H., *Cuso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párs. 75.

por más de 13 años y de la denegación de justicia sufrida por más de 16 años y que continúa hasta la fecha.

- 15. Cabe destacar entonces que para el momento en que la Comisión decidió someter la demanda ante la Corte —y hasta la fecha- la denegación de justicia en relación con el proceso penal seguido contra los presuntos autores de la privación ilegal y tortura del señor Bayarri, que sirvió de fundamento a la admisibilidad del caso por parte de la Comisión en su Informe 02/017, no había variado. En efecto, en dicho informe la Comisión decidió que el retardo injustificado en la decisión de dicha causa (expediente 66.138) configuraba la excepción prevista en el artículo 46.2.c de la Convención, no siendo aplicable la regla de agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.1.a de la Convención. Dicho retardo injustificado continúa hasta la fecha por lo que la excepción preliminar interpuesta por el Estado debe ser rechazada.
- 16. Es por ello que el extemporáneo⁸ argumento formulado por el Estado alegando que el señor Bayarri debió interponer una acción de indemnización de perjuicios debe ser desestimado dado que la jurisdicción contencioso-administrativa no era el recurso adecuado para subsanar las violaciones cometidas contra el señor Bayarri.
- 17. En efecto, la jurisprudencia de la Comisión reconoce que toda vez que se cometa un delito perseguible de oficio, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal hasta sus últimas consecuencias y que, en esos casos, ésta constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario⁹. La Comisión observa que la violación de los derechos a la libertad personal y a la integridad personal cometida contra el señor Bayarri se traducen en la legislación interna en delitos perseguibles de oficio y que por lo tanto es este proceso, impulsado por el Estado mismo, el que debe ser considerado a los efectos de determinar la admisibilidad del reclamo. Por tanto, es la causa No. 66.138/96 sobre privación ilegal de la libertad y apremios ilegales iniciada por la denuncia del señor Bayarri en el año 1991, la que debe ser considerada a los efectos de determinar el agotamiento de los recursos internos en el presente caso.
- 18. Además, la jurisdicción contencioso administrativa no satisface las obligaciones establecidas por la Convención en materia de protección judicial, ya

CIDH, Informe No. 02/01, Caso 11,280, Juan Carlos Bayarri, Argentina, 19 de enero de 2001, párr. 31-32, apéndice 2 de la demanda.

^a Como reconociera el Estado durante la audiencia pública celebrada ante la Corte, dicho argumento fue alegado ante la Comisión por primera vez el 15 de junio de 2007, es decir, con posterioridad a la adopción de los informes de admisibilidad y fonde en el presente caso, razón por la cual la CIDH no pudo pronunciarse al respecto en dichas oportunidades. Sin embargo, tal como se dejara consignado en la demanda, párrafos 23-24, la Comisión tuvo en consideración dicho argumento al momento de decidir sobre el envío del caso a la Corte.

⁹ CIDH, Informe Anual 1997, Informe Nº 52/97 - Arges Sequeira Mangas, Caso 11.218, (Nicaragua), pármitos 96 y 97. CIDH, Informe Nº 83/01, Caso 11.581, Zulema Tarazona Arriato y otros, Perú, 10 de ectubro de 2001, parr. 26.

que no constituye una vía eficaz y suficiente para juzgar, sancionar y reparar las consecuencias de la privación ilegal y arbitraria de libertad y la tortura de personas protegidas por la Convención. La Comisión considera que la jurisdicción contencioso administrativa constituye exclusivamente un mecanismo de supervisión de la actividad administrativa del Estado encaminado a obtener indemnización por daños y perjuicios causados por abuso de autoridad. En general, este proceso no constituye un mecanismo adecuado, por si solo, para reparar casos de violaciones a los derechos humanos, por lo cual no es necesario que sea agotado en un caso como el presente como condición para la admisibilidad¹⁰.

- 19. Como ha señalado la Corte Interamericana "la reparación integral de una violación a un derecho protegido por la Convención no puede ser reducida al pago de compensación a los familiares de la víctima"¹¹. Aún en casos en que familiares de víctimas ejecutadas o desaparecidas han interpuesto recursos contencioso-administrativos y han obtenido indemnizaciones dinerarias como consecuencia de díchos recursos, la Corte ha considerado pertinente evaluar la efectividad de dichos recursos con particular atención a si las decisiones tomadas en la jurisdicción contencioso administrativa "han contribuido efectivamente a poner fin a la impunidad, a asegurar la no repetición de los actos lesivos y a garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos protegidos por la Convención"¹².
- 20. En subsidio, la Comisión ha manifestado que correspondería al Estado argentino la carga de probar la efectividad de dicho recurso, lo que no ha hecho. Dado que la Corte ha solicitado al Estado y a las víctimas pronunciarse sobre este punto en el mismo plazo en el cual la Comisión debe presentar sus alegatos finales¹³, la CIDH se reserva el derecho de formular consideraciones adicionales.

¿Cuáles son los recursos internos disponibles para fines de la reparación? El Estado y los representantes deberán presentar normativa que sustente sus argumentos, jurisprudencia o cualquier otra fuente de derecho. En particular, deberán argumentar en qué consiste el contencioso administrativo en el Estado de la Argentina y qué efectos tendría en relación con las eventuales reparaciones debidos por los hechos de este caso. Asimismo, deberán explicar si es o no indispensable la identificación de los responsables de los delitos cometidos para acudir a la acción civil por daños y perjuicios y si ello, en todo caso, implicaria que el querellante en el proceso panal

¹⁰ CIDH, Informe Anual 2000, Informe Nº 57/00—La Granja, Ituango, Caso 12.050 (Colombia), pari, 41. Véase también: CIDH, Informe Anual 1995, Informe Nº 15/95, párrafo 71; Informe Anual 1999, Informe Nº 61/99, párrafo 51; Informe Anual 1997, Informe Nº 5/98, párrafo 63.

¹¹ Corta I.D.H., Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 206; y Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 214. En el mismo sentido, cfr. Eur.C.H.R., Yasa v. Turkey [GC], Judgment of 2 September 1998, Reports of Judgments and Decisions 1998-VI. § 74; y Eur.C.H.R., Kaya v. Turkey [GC], Judgment of 19 February 1998, Reports of Judgments and Decisions 1998-I, § 105.

¹² Corte I.D.H., Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, Sentencia de 1 de julio de 2006. Serio C No. 148, part, 338.

¹³ Mediante comunicación de 6 de mayo de 2008, la Corte solicitó al Estado y a los representantes una respuesta puntual a propósito de las discrepancias observadas sobre los siguiente puntos jurídicos:

III. **FUNDAMENTOS DE HECHO**

La Comisión considera que los fundamentos de hecho del presente caso, consignados en los párrafos 25 a 33 de la demanda, y referidos a la detención llegal y arbitraria del señor Juan Carlos Bayarri, su tortura y los procesos penales relacionados, no se encuentran en controversia¹⁴. En efecto, el Estado manifestó en su contestación de la demanda que "no pone en tela de juicio la veracidad de los hechos denunciados"15 en base a la decisión de 1 de junio de 2004 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de Argentina que da por probado que el señor Bayarri fue víctima de apremios y torturas por parte de personal policial. Asimismo, la descripción de las causas judiciales relacionadas con el presente caso realizada por el Estado coincide con lo alegado por la CIDH¹⁶.

IV. **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

- Violación de los artículos 7 y 5 de la Convención Americana (derechos a la libertad personal e integridad personal) en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado
- 22. Tal como alegara la Comisión en su demanda (párrafos 34 a 87) y aceptara el Estado argentino, la privación ilegal de libertad del señor Bayarri, su tortura y los 13 años que fue mantenido en prisión preventiva son atribuibles a agentes del Estado argentino. En consecuencia, la Argentina es responsable internacionalmente por esos hechos en base a lo dispuesto en los artículos 7 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, como veremos más adelante, tiene el deber de reparar a la víctima por los mismos.
- En cuanto a la privación ilegal y arbitraria de libertad del señor Bayarri, y los 13 años que fue mantenido en prisión preventiva sobre la base de una confesión obtenida bajo tortura, si bien la sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de Argentina hizo cesar la violación y constituyó una medida de reparación esencial en tanto le devolvió su libertad, como se ha detallado *supra* párrs. 10-14, no por eso deja el Estado de ser

debe desistir de la acción criminal, según el citado artículo 1097 del Código Civil argentino, así como cuálos son las perspectivas normales de demora en ese tipo de procedimiento.

Si dentro de las vias practicables para fines de reparación se encontrarian las aventuales reparaciones, en caso de ser pertinentes, para personas distintas del señor Bayarri (i.e. sus familiares) y si habria la posibilidad de que las instancias nacionales resuelvan sobre reparaciones no pecuniarias como lo ha hecho en casos procedentes la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con su jurisprudencia.

Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, artículo 38.2.

¹⁵ Contestación de la demanda del Estado argentino, pág. 29 de la comunicación CDH.11,280/028 do 11 de enero de 2008,

¹⁶ Contractón de la demanda del Estado, pág. 9 y siguientes de la comunicación CDH.11.280/028 de 11 de enero de 2008.

responsable internacionalmente por las violaciones cometidas ni cesa su deber de reparer integramente los daños sufridos por la víctima.

- 24. Por todo lo anterior, la Comisión solicita a la Corte que declare que el Estado argentino violó, en perjuicio del señor Juan Carlos Bayarri, los artículos 7 y 5 de la Convençión Americana.
- B. Violación de los artículos 25 y 8 de la Convención Americana (derecho a la protección judicial y garantías judiciales) en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado
- 25. En cuanto a la denegación de justicia alegada por la Comisión en su demanda (párrafos 88 a 108), el Estado se limitó a señalar en su contestación de la misma que las obligaciones de investigar la privación ilegal y arbitraria de libertad del señor Bayarri y su tortura cometidas en noviembre del año 1991 y de sancionar a los responsables "se encontraban en pleno proceso de cumplimiento [al momento en que la Comisión adoptara su informe de fondo]"¹⁷, es decir más de 16 años después, en marzo de 2007. La Comisión considera, por el contrario, que el Estado ha incumplido hasta la fecha con su deber de determinar judicialmente la responsabilidad de los autores de dichos crímenes, lo que constituye una prolongada denegación de justicia en perjuicio del señor Bayarri en violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.
- 26. En tal sentido, cabe referirse a dos causas judiciales tramitadas a nivel interno en relación con los hechos del presente caso:
 - 1) la causa penal seguida contra los agentes de la policía federal presuntamente responsables de la detención ilegal y torturas del señor Juan Carlos Bayarrí; y
 - 2) la causa penal seguida contra el señor Juan Carlos Bayarri por su presunta participación en el secuestro extorsivo de cinco personas.
- 1. Violaciones cometidas en la causa penal seguida contra los agentes de la policía federal presuntamente responsables de la detención ilegal y torturas del señor Juan Carlos Bayarri
- 27. En primer lugar, en cuanto al proceso seguido contra los agentes de la policía federal presuntamente responsables de la detención ilegal y torturas del señor Juan Carlos Bayarri (autos caratulados "Storni, Gustavo Adolfo y otros s/apremios ilegales a detenidos", Causa 66.138/96) los estándares internacional en esta materia indican que la observancia eficaz de la prohibición de la tortura prohibición que como he señalado esta Corte constituye una norma de *ius cogens*¹⁸-

¹⁷ Contestación de la demanda del Estado, págs. 24-25 de la comunicación CDH.11.280/028 de 11 de enero de 2008.

¹⁸ Corte I.D.H., Caso Tibi. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 145.

requiere que cualquier alegato de tortura sea objeto de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia.

- 28. Este deber adquiere particular relevancia cuando se trata de una persona privada de su libertad puesto que ella se encuentra en un estado de vulnerabilidad ante sus custodios y los medios para investigar están necesariamente controlados por el Estado. En consecuencia, el Estado tiene la carga de probar que un examen judicial apropiado ha sido llevado a cabo. Sin una investigación diligente "la prohibición general de la tortura [...] a pesar de su importancia fundamental, no sería efectiva en la práctica y sería posible que en algunos casos agentes del Estado abusen del derecho de aquellos bajo su control con impunidad" . La Corte ha enfatizado que, en casos en los que se alega abuso bajo custodia, es el Estado "el obligado a crear las condiciones necesarias para que cualquier recurso [a favor del detenido] pueda tener resultados efectivos "20.
- 29. En su contestación, el Estado se ha limitado a referirse a la resolución del 30 de mayo de 2006 mediante la cual el Juzgado Nacional de Sentencia en lo Criminal correspondiente declaró clausurada la instrucción y se elevó la causa para sentencia²¹. El Estado señaló que el señor Bayarri no recurrió de esa decisión por lo que "cabe presumir su conformidad con la investigación realizada así como también con a prueba colectada y con la manifestación de la agente fiscal en tanto entendió que no existían medidas de prueba a producirse" ²². Con esto, el Estado prueba a lo sumo que tardó más de 14 años en concluir la investigación de los hechos, y no cumple con su carga de demostrar que ella haya sido efectiva.
- 30. En efecto, transcurridos más de 16 años desde que los hechos fueran puestos en conocimiento de las autoridades respectivas, no se cuenta en la actualidad si quiera con una decisión de primera instancia que se pronuncie sobre la responsabilidad penal de los agentes estatales que intervinieron en los hechos y los encubrieron, por lo que el caso se encuentra todavía en la más absoluta impunidad.
- 31. La demora, más allá de todo plazo razonable, en diligenciar el respectivo proceso fue puesta de relieve por los propios tribunales nacionales a propósito de los recursos de queja por retardo de justicia interpuestos por la víctima. En efecto, la Camara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional exhortó al juez de la causa a dar trámito "urgente y adequado" a la misma²³. El propio

¹⁰ Eur.Ct.H.R., Assenov v. Bulgaria, supra, parr. 102.

²⁰ Corte I.D.H., Caso Bulacio. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 127; Corte I.D.H., Caso Juan Humberto Sánchez. Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C No. 99, párr. 85; Corte I.D.H., Caso Bámaca Velásquez. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 194; y Corte I.D.H., Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 167.

²¹ Contestación demanda, pag. 8.

²⁰ Contestación demanda, pág. 24.

²⁰ Causa 66.138, "Bayarri, Juan Carlos, Sobre Apremios llegales", Sala Séptima de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de 21 de diciembre de 2000, anexo 4,5 do la demanda.

Estado reconoció en la audiencia pública celebrada en el presente caso ante la Corte Interamericana el haber incurrido en dichas demoras.

- 32. Además, debe tomarse en cuenta que la propia Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, en sus resoluciones del 1º de abril de 1997 y 1º de junio de 2004, consideró suficientemente probada la tortura a que fue sometida el señor Bayarri. Dichas determinaciones debieron traducirse en un impulso significativo de la investigación y el proceso, lo que no fue así.
- 33. Sin perjuicio de que en años recientes se hayan tomado un número sustancial de medidas, sobre todo la prisión preventiva de nueve servidores públicos ordenada el 11 de mayo de 2005, el proceso judicial como un todo, no ha podido confirmer o descartar la responsabilidad penal de los policías acusados de las violaciones cometidas contra el señor Bayarri.
- 34. Además, cabe destacar que el propio Estado impidió que se llevara a cabo una adecuada investigación de las lesiones que presentaba el señor Bayarri al momento de emitir su declaración indagatoria, pues no obstante presentar marcas visibles de haber sufrido lesiones de reciente data, el juzgado de instrucción ordenó que los médicos forenses sólo lo revisaran con relación a la dolencia en el oído. Asimismo, el juzgador no autorizó al médico Primitivo Burgos, del Cuerpo Médico Forense de Tribunales, que le practicara al peticionario una biopsia, a fin de detectar el paso de corriente eléctrica por su cuerpo²⁴.
- 35. En el caso Bueno Alves vs. Argentina, la Corte se refirió a la importancia de una revisión médica inmediata de una persona que alega haber sido víctima de torturas o malos tratos en custodia policial²⁵. Esto debido a que "el tiempo transcurrido para la realización de las correspondientes pericias médicas es esencial para determinar fehacientemente la existencia del daño, sobre todo cuando no se cuenta con testigos más allá de los perpetradores y las propias víctimas, y en consecuencia los elementos de evidencia pueden ser escasos" ²⁶.
- 36. Asimismo, el Estado dejó de utilizar su propia legislación interna a los fines de investigar los hechos evidentes de malos tratos, tortura y detención arbitraria del señor Bayarri una vez que fue puesto a la orden del Poder Judicial, obviando los procedimientos legalmente establecidos en los artículos 66 bis y 95 bis del Reglamento para la Jurisdicción en lo Criminal y Correccional²⁷.

²⁴ Ctr. Declaración del médico Primitivo Héctor Burgos, del 14 de julio de 1992, dentro de la causa 66.138, anexo 1.3 de la demanda.

²⁵ Corte LD.H., C*aso Bueno Alves vs. Argentina.* Sentencia do 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párt. 112.

²⁶ Id., párr. 111.

²⁷ El artículo 66 bis del Reglamento para la Jurisdicción en lo Criminal y Correccional vigente hasta el 12 de diciembre de 2007 (y desde entonces contenido en el artículo 67 de dicho Reglamento) señale:

Cuando un imputado, procesado o no, testigo, denunciante o cualquier persona vinculada a un proceso, manifieste o presente signos de habor padecido apremios

- 37. La Comisión considera que la falta de debida diligencia en la investigación se caracterizó por una serie de omisiones en cuanto a las pruebas. Tal es el caso de los exámenes médicos parciales antes señalados frente a un estado general de daños físicos del señor Bayarri, la pérdida de solicitud de exámenes médicos, la tardanza en la práctica de examenes necesarios para probar la aplicación del paso de electricidad (biopsia), y la citación al padre de la víctima, el señor Juan José Bayarri, para rendir su testimonial cinco años después de formulada la denuncia y un año después de su muerte.
- 38. Cabe señalar además que la última información remitida por la víctima sobre el estado actual del procedimiento, y a la que no ha hecho referencia el Estado, es que por decisión de 10 de agosto de 2007 se declaró la prescripción de la acción penal a favor de dos de los policías imputados²⁸. Tal como alegara la Comisión en la audiencia pública, la prescripción no puede constituirse en un mecanismo de impunidad y el Estado tiene el deber de remover todos los obstáculos de derecho interno que impidan la investigación, juicio y sanción de los responsables de las violaciones cometidas.
- 39. Además, tal como declarara en la audiencia pública el señor Bayarri, no han existido procedimientos disciplinarios respecto de los funcionarios policiales acusados de su tortura, los que continuaron en actividades salvo los casos en que se jubilaron voluntariamente. Sobre este punto, cabe señalar que de acuerdo a los Principios Relativos a la Investigación y Documentaciones Eficaces de la Tortura y

ilegales, el juez de la causa deberá requerir de inmediato al Cuerpo Médico Forense, el examen respectivo. Para evitar demoras, el juez deberá recabar inmediatamente la autorización del presunto apremiado para la realización de los estudios, biopsias o análisis complementarios que requieran contar con su expreso consentimiento, lo que se hará saber, sin demora, a los peritos.

Dentro del plazo de veinticuatro horas, los médicos deberán examinar al presunto apremiado y elevar un informa exhaustivo acerca de les lesiones, si las hubiero, precisando su naturaleza, gravedad, data, mecanismo probable do producción, así como cualquier otra conclusión que, a juicio de los peritos, pueda favorecer la respectiva investigación, sin perjuicio de los exámenes complementarios pondientes (Código de Procedimientos on Materia Penal, art. 223). [...]

Por su parte, el artículo 95 bis del Reglamento para la Jurisdicción en lo Criminal y Correccional vigente hasta el 12 de diciembro de 2007 (y desde entonces contenido en el artículo 86 de dicho Reglamento) señala:

En todos los casos en que se detenga a una persona -máxime si lo es con carácter de incomunicada- las autoridades de prevención deberán hacor saber de inmediato tal situación y el nombre del magistrado interviniente, por cualquier medio fehaciente, al familiar o persona de su conocimiento que indique el detenido. Sólo por decisión fundada dal juez, y con el objetivo de asegurar los resultados, de la investigación o detención de otros implicados, se podrá, a título excepcional, supeditar la notificación referida al cumplimiento de las diligencias pendientes, y sin que la postergación pueda prolongarso a extremos que desnaturalicen la presente disposición. En todos los casos, deberá dejarse constancia en las actuaciones de la respectiva notificación.

Resolución de 10 de agosto de 2007 que declara la prescripción de la acción penal respecto de los imputados Gustavo Adolfo Storni y Eduardo Albano Larrea).

otros Tratos o penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul) "los presuntos implicados en torturas o malos tratos serán apartados de todos los puestos que entrañen un control o poder directo o indirecto sobre los querellantes, los testigos y sus familias, así como sobre quienes practiquen las investigaciones"²⁹.

- 40. En definitiva, la Comisión observa la existencia de una serie de mecanismos que han favorecido la impunidad en que se encuentra el presente caso a más de 16 años de ocurridos los hechos.
- 2. Violaciones cometidas en la causa penal seguida contra el señor Juan Carlos Bayarri por su presunta participación en el secuestro extorsivo de cinco personas
- 41. En relación con el segundo proceso, es decir, el seguido contra el señor Juan Carlos Bayarri por su presunta participación en el secuestro extorsivo de cinco personas (causa 4.227), el juzgado tardó casi 10 años en dictar la sentencia de primera instancia (de 6 de agosto de 2001) y casi 13 años en decidir (en junio de 2004) que el señor Bayarri debía ser absuelto de los ilícitos que se le imputaban. Durante todo el proceso, el señor Bayarri estuvo privado de su libertad.
- 42. Cabe destacar que al dictar la sentencia de primera instancia, el juez rechazó la solicitud del señor Bayarri de que no se diera valor a la confesión obtenida bajo tortura. El juez fundó su decisión en la ausencia de una resolución de mérito en la causa en la que él es querellante. El juez destacó que "pese al largo tiempo transcurrido, no se ha dictado respecto del personal policial involucrado, el auto de prisión preventiva que sería el mínimo requisito necesario para aceptar la retractación (de confesión) planteada"³⁰. Por lo tanto, la falta de debida diligencia del Estado en investigar y sancionar el hecho de tortura tuvo una consecuencia directa en la condena que se dictara y en el mantenimiento de la privación de libertad del señor Bayarri.
- 43. Esto se vincula directamente, además, con una violación del principio de presunción de inocencia establecido en el artículo 8(2) de la Convención Americana en perjuicio del señor Bayarri, quien permaneció detenido por casi 13 años, haya gozado de esa prerrogativa. El proceso para la determinación de la inocencia o culpabilidad de los acusados debe substanciarse en un plazo razonable de modo de no desatender el derecho a la seguridad y libertad de estas personas. La restricción de esos derechos más allá de los perámetros establecidos por la ley y los márgenes de racionabilidad con la excusa de preservar la presunta eficacia de la investigación, implica favorecer la presunción de que las personas que se encuentran detenidas como resultado de esa investigación son culpables³¹.

²⁹ O.N.U.. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Ginebra, 2001, disponible en: www.unhchr.ch/pdf/8istprot spa.pdf. Véase Corte IDH. *Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia.* Sentencia de 12 de septiembra de 2005. Serie C No. 132, párr. 100.

³⁰ Sentencia de primera instancia emitida el 6 de agosto de 2001, dentro de la causa 4.227 "Macri, Mauricio s/ privación ilegal de la libertad", anexo 3.3 de la demanda.

³¹ CIDH, Caso Jorge Alberto Giménez, Argentina, Informe Nº 11,245, del 1º de marzo de 1996, párrs, 76, 77 y 78.

44. Al respecto, la Corte Interamericana ha destacado que

"estima que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada. De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. Este contexto está expresado en múltiples instrumentos dol derecho internacional de los derechos humanos y, entre otros, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general (articulo 9.3). En caso contrario se estaría cometiendo una injusticia al privar de libertad, por un plazo desproporcionado respecto de la pena que correspondería el delito imputado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Serla lo mismo que anticipar una pena a la sentencia, lo qual está en contra de principios generales del derecho universalmente reconocidos "3".

- 45. El Estado alega que la razón de la larga prisión preventiva en que se mantuvo al peticionario, se debió a las pruebas que existían en su contra y que hacían presumir que habría participado en los secuestros que se le imputaban, aunado a que por la complejidad de la causa era necesario llevar e cabo diversas investigaciones tendientes a comprobar su responsabilidad en los hechos. Sin embargo, la Comisión advierte que la prolongada prisión preventiva a la que estuvo sometido el señor Bayarri implica que el Estado de Argentina presumió su culpabilidad y lo trató como tal, en contravención del principio de presunción inocencia consagrado en la Convención Americana.
- 46. Debe asimismo señalarse que el peticionario estuvo en prisión preventiva durante 13 años, a consecuencia, principalmente, de la declaración indagatoria que presentó el 24 de noviembre de 1991 ante el juez de instrucción y en la que admitió su participación en los hechos que se le imputaban.
- 47. No obstante que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional resolvió el 1º de junio de 2004 anular las actuaciones del proceso seguido contra el señor Bayarri y en consecuencia absolverlo, cesando de ese modo las violaciones cometidas en su contra en dicho proceso, el Estado es responsable internacionalmente por dichas violaciones y tiene el deber de repararlo integramente por las mismas.
- 48. Por todo lo anterior, la Comisión considera que ha quedado demostrado que el Estado argentino violó los artículos 8 y 25 de la Convención

³⁷ Corte IDH., Caso Suárez Rosero, Sentencia del 12 de noviembre de 1997, Serie C Nº 35, párt. 77.

Americana, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio del señor Juan Carlos Bayarri y así solicita a la Corte que lo declare.

V. REPARACIONES Y COSTAS

- 49. Como ha declarado la Corte, "[e]s un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente" Estado incurrió en responsabilidad internacional por la violación de los derechos a la libertad personal (artículo 7), a la integridad personal (artículo 5), a las garantías judiciales (artículo 8) y a la protección judicial (artículo 25), todos ellos en relación con el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio del señor Juan Carlos Bayarri. En consecuencia, ha formulado una serie de consideraciones (párrafos 113 y siguientes de la demanda) sobre la restitutio in integrum que corresponde al señor Bayarri.
- 50. Si bien el Estado alega que dichas violaciones "han encontrado adecuada reparación en el ámbito de la reparación interna"³⁴ en vista de la sentencia de 1 de junio de 2004 de la Cámara Nacional de Apelaciones que absolvió al señor Bayarri y le devolvió su libertad luego de casi 13 años en prisión, cabe destacar que aunque importante, dicha medida de reparación no es sino una de las medidas a que está obligado el Estado argentino.
- 51. En efecto, en virtud de las violaciones sufridas por el señor Bayarri el Estado debe adoptar, de acuerdo a la jurisprudencia interamericana, una serie de medidas de reparación adicionales, entre las que cabe destacar la obtención de justicia en el caso particular y garantías de no repetición de las violaciones cometidas, además de una justa indemnización calculada de acuerdo a los estándares interamericanos. Contrario a lo que alega el Estado, las medidas de reparación pendientes de adopción no se limitan exclusivamente a este último aspecto.
- 52. En ese sentido, la Comisión se refirió en su demanda a los criterios adoptados por la Corte en materia de reparaciones destacando que "las medidas de reparación tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas". Dichas medidas comprenden las diferentes formas en que un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en la que incurrió y conforme al derecho

²³ Corte I.D.H., Caso Bueno Alves. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 128; Ctr. Corte I.D.H., Caso La Contuta. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 199; y Corte I.D.H., Caso del Penal Miguel Castro Castro. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 413.

³⁴ Contestación de la demanda del Estado argentino, pág. 28 de la comunicación CDH.11.280/028 de 11 de entro de 2008.

párr. 202; Cfr. Corte I.D.H., Casa La Cantuta. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 202; Cfr. Corte I.D.H., Casa Goiburú y atras. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 143; Corte I.D.H., Casa Mantero Aranguren y atras (Roten de Catia). Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 118.

internacional consisten en medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición³⁶.

- 53. En tal sentido, cabe señalar que el testimonio del señor Bayarri, así como los peritajes de los doctores Garré y Quiroga, producidos en la audiencia pública del presente caso, y los peritajes ofrecidos por el Estado de los doctores Ziella y Tolcachier demuestran la magnitud de las consecuencias físicas y psicológicas sufridas por el señor Bayarri como consecuencia de los hechos vividos.
- 54. En tal sentido, el peritaje del doctor Garré demuestra que el señor Bayarri, además de las lesiones sufridas mientras estuvo ilegalmente detenido y que el Estado ha aceptado constituyeron tortura, sufrió otras lesiones mientras estuvo detenido, y otras que ya presentaba se agravaron durante su detención.
- 55. Así, las lesiones en los oídos que fueron producidas mediante tortura-progresaron por la falta de un tratamiento médico adecuado y oportuno mientras se encontraba en prisión preventiva, lo que llevó a que debiera ser operado en diciembre de 1995, a pesar de lo cual tiene una pérdida de audición que en el oído derecho es de un 40%. El peritaje del doctor Ziella, ofrecido por el Estado, llega a similares conclusiones sobre la pérdida de audición, indicando que es de un 7,7% en el oído izquierdo y de un 36,7% en el derecho.
- 56. Además, en cuanto a la dentura del señor Bayarri, el doctor Garré determinó que la falta de atención y cuidado dental mientras estuvo en prisión preventiva significó que perdiera varias piezas dentales, de modo que de las 32 que debiera tener, sólo cuenta con siete. La pérdida de varias piezas dentales fue constatada por el doctor Ziella.
- 57. Finalmente, el doctor Garré constató una lesión en los pies del señor Bayarri, señalando que presenta un hallux rigidus que causa gran dolor y requiere calzado especial, además de un tratamiento médico adecuado, que en el caso del señor Bayarri, por la falta de un tratamiento médico oportuno, requiere en la actualidad una intervención quirúrgica que conlleva una minusvalía. A similares conclusiones llega el peritaje del doctor Ziella.
- 58. El peritaje de la doctora Quiroga, por su parte, concluyó que el señor Bayarri sufría de un trastorno de estrés post traumático crónico como consecuencia de los hechos sufridos. La doctora refirió los transtornos generados en el seno familiar, ejemplificando algunas de las dificultades del señor Bayarri para reintegrarse al mismo luego de venir del mundo "tumbero" llegando a describirlo

Ver Naciones Unidas, Informe definitivo presentado por Theo Van Boven, Relator Especial para la Restitución, Compensación y Rehabilitación de las Victimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Humanitario, E/CN.4/Sub2/1990/10, 26 julio de 1990. Ver también: Corte I.D.H., Caso Blake, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 31; Caso Suárez Rosero, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 41, y Corte I.D.H., Caso Castillo Páez, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sontencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43.

como un "expediente vivo pero una persona muerta", en una situación familiar en que su esposa sirve de "secretaria de causa" y su hija permanece psicológicamente recluida, como lo estuvo su padre. La doctora determinó que el señor Bayarri requiere un adecuado tratamiento psicológico no sólo de modo individual sino también de modo familiar "dado que él vive en familia".

- 59. A similar diagnóstico de que el señor Bayarri sufre de trastorno de estrés post traumático llegó el perito del Estado, doctor Tolcachier.
- 60. La Comisión considera que estos elementos sobre el daño causado deben tomarse en cuenta por la Corte al determinar las medidas de reparación procedentes, conforme a la jurisprudencia interamericana, respecto del señor Bayarri.

1. Medidas de compensación

61. En efecto, la Corte ha establecido los criterios esenciales que deben orientar una justa indemnización destinada a compensar económicamente, de una manera adecuada y efectiva, los daños sufridos producto de las violaciones en contra de los derechos humanos. Asimismo, la Corte ha establecido que la indemnización tiene un carácter meramente compensatorio, y que la misma será otorgada en la extensión y medida suficientes para resarcir tanto los daños materiales como inmateriales causados³⁷.

i. Daños materiales

62. El daño emergente ha sido entendido como la consecuencia patrimonial directa e inmediata de los hechos. En este concepto se considera la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos en relación con los gastos en que incurrió la víctima y sus familiares³⁸. Por su parte, el lucro cesante se entiende como la pérdida de ingresos económicos o beneficios que se han dejado de obtener con ocasión de un hecho determinado y que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos³⁹. Como

³⁷ Corte I.D.H., Caso La Cantura. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 202; Cfr. Corte I.D.H., Caso Goiburú y otros. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 163, párr. 143; y Corte I.D.H., Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia). Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 118.

³⁸ Ver al respecto: Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 147 y Corte I.D.H., *Corte I.D.H., Caso Alceboetoe y otros. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 50.

Nor al respecto: Corte I.D.H., Caso Loayza Tamayo. Repuraciones (att. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 147. Corte I.D.H., Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 48 y Corte I.D.H., Caso Alceboetoe y otros. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 50.

consecuencia de lo descrito, el señor Bayarri y su familia debieron realizar esfuerzos económicos importantes con el fin de reclamar justicia y para solventar los tratamientos sicológicos necesarios para poder sobrellevar las consecuencias que acarrearon las graves violaciones sufridas.

63. La impunidad de los responsables y la falta de reparación, transcurridos casi 16 años desde los hechos han alterado el proyecto de vida del señor Bayarri y de su familia⁴⁰.

ii. Daños inmateriales

- 64. Juan Carlos Bayarri experimentó y sigue experimentando secuelas físicas y sufrimientos psicológicos profundos, producto de las torturas de las que fue objeto mientras que se encontraba en custodia estatal. El soporte probatorio provisto por los exámenes médicos y psiquiátricos producidos por los expertos forenses demuestra que el señor Bayarri padeció tales sufrimientos al momento de los hechos y aun sufre las consecuencias⁴¹.
- 65. Asimismo el daño psicológico causado por las torturas se ha visto exacerbado por el rechazo de sus reclamos ante el poder judicial. El señor Bayarri intentó con todos los medios a su alcance superar la impunidad reinante en este caso, y solamente recibió denegación consistente por parte de las autoridades judiciales. El sufrimiento y la angustia se originan en las torturas y se agravan debido a la impunidad persistente.
- 66. Adicionalmente debe tomarse en cuenta que el señor Bayarri estuvo privado de su libertad por casi 13 años, luego de los cuales fue declarado inocento.

2. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición

- 67. La satisfacción ha sido entendida como toda medida que el autor de una violación debe adoptar conforme a los instrumentos internacionales o al derecho consuetudinario, que tiene como fin el reconocimiento de la comisión de un acto ilicito⁴². La satisfacción tiene lugar cuando se llevan a cabo tres actos, generalmente en forma acumulativa: las disculpas, o cualquier otro gesto que demuestre el reconocimiento de la autoría del acto en cuestión; el juzgamiento y castigo de los individuos responsables y la toma de medidas para evitar que se repita el daño⁴³.
- 68. En este sentido y de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte que incluye la satisfacción y garantías de no repetición como parte de la restitutio in

⁴⁰ Véase comunicación de la víctima, anexo 5.

⁴¹ Véase comunicación de la víctima, anexo 6.

⁴² Brownlie, State Responsibility, Part 1. Clarendon Press, Oxford, 1983, pag. 208.

⁴³ Idem.

integrum^a, la Comisión solicita a la Corte que ordene al Estado adoptar medidas de satisfacción incluyendo actos tendientes al reconocimiento de las violaciones perpetradas en perjuicio de Juan Carlos Bayarri y de la impunidad en la que se encuentran, así como para reestablecer su buen nombre y la seguridad de sus familiares.

- 69. La primera y más importante medida de reparación en el presente caso es la cesación de la denegación de justicia, la que ha durado casi 16 años, dado que resulta esencial que se establezca la verdad sobre los hechos y las correspondientes responsabilidades con el fin de consolidar que la prohibición de la tortura es absoluta y que su inobservancia tiene consecuencias reales.
- 70. En cuanto a las garantías de no repetición que deben hacer parte de la reparación, la Comisión considera que los hechos del caso revelan la necesidad de que el Estado adopte medidas tendientes a evitar la consumación de actos similares por sus agentes en el futuro. En este sentido, resulta esencial reforzar los controles oficiales en los centros de detención de las dependencias de la Fuerza Pública de modo de asegurar el respeto de la protección y las garantías judiciales de los detenidos. La ausencia de supervisión estatal adecuada permite el empleo del aparato del Estado en la consumación de graves violaciones a los derechos humanos y la consecuente responsabilidad internacional del Estado.

VI. PETITORIO

- 71. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho expuestos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicita a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que concluya y declare que el Estado argentino:
 - a. Es responsable por la violación de los artículos 7 (Derecho a la Libertad Personal), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) en conexión con el artículo 1(1) (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio del señor Juan Carlos Bayarri, en razón de su detención ilegal y arbitraria, sometimiento a torturas mientras se encontraba bajo la custodia del Estado, prisión preventiva de casi 13 años, y la denegación de justicia subsiguiente;
 - Debe completar de manera rapida, imparcial y efectiva la investigación de los sucesos que tuvieron lugar mientras el señor Juan Carlos Bayarri estuvo bajo custodia, a fin de detallar en un informe oficial, las

Corre I.D.H., Caso Blake, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 31; Caso Suárez Rosero, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 41, y Corte I.D.H., Caso Castillo Páez. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana pobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43.

circunstancias y la responsabilidad por las violaciones de que fue victima;

- c. En base de la investigación efectiva de los hechos, debe tomar las medidas necesarias para someter a las personas responsables de los hechos de detención arbitraria, tortura y denegación de justicia, ante los procesos judiciales y procedimientos administrativos apropiados;
- d. Debe adoptar las medidas necesarias para reparar las violaciones establecidas, y asegurar que el señor Juan Carlos Bayarri reciba una justa compensación que tome en cuenta las consecuencias físicas y psicológicas para la víctima;
- e. Debe tomar las medidas necesarias para prevenir que tales violaciones ocurran en el futuro, de acuerdo a la obligación general de respetar y asegurar los derechos establecidos en la Convención, que incluyen medidas educativas para los agentes policiales sobre los estándares internacionales y la prevención de la tortura, y medidas para evitar la detención en condiciones de incomunicación;
- f. Debe adoptar las medidas necesarias para que los familiares de Juan Carlos Bayarri reciban adecuada y oportuna reparación por las violaciones alegadas;
- g. Debe publicar las partes pertinentes de la sentencia que dicte la Corte Interamericana en el presente caso; y
- h. Debe hacer efectivo el pago de las costas y gastos en que ha incurrido la víctima para litigar este caso en el ámbito interno, así como ante la Comisión y la Corte, y los honorarios razonables de sus apoderados.

Washington, D.C. 14 de julio de 2008.